



0001/15

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."


Asunción, 12 de diciembre de 2019

MHCD N° 960

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN A LA SOCIEDAD CONTRA AGRESORES SEXUALES Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 72 Y 81 DE LA LEY N° 1160/1997 'CODIGO PENAL", presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 3 de diciembre de 2019.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodriguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

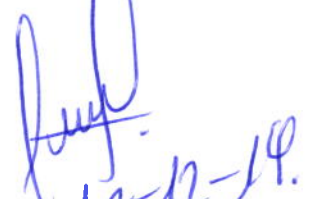


AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES


MARIO MEDINA
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores


Victor Bresa, Víctor M.
H. Cámara de Senadores

NCR/D-1954432


12-12-19.
13. 14hs



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°....

QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN A LA SOCIEDAD CONTRA AGRESORES SEXUALES Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 72 Y 81 DE LA LEY N° 1160/1997 "CÓDIGO PENAL"

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Del Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de defensa y medidas de seguridad para la protección de los niños, niñas, adolescentes y ciudadanía en general, frente a los agresores sexuales por medio del Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS) y el Banco Genético. A tal efecto el Juzgado competente inscribirá a los condenados con sentencia firme y ejecutoriada por hechos punibles contra la autonomía sexual, tipificadas en el Código Penal y sus modificatorias, así como por abuso sexual en niños, el abuso sexual en personas bajo tutela, estupro, actos homosexuales con personas menores, proxenetismo, pornografía relativa a niños y adolescentes.

Artículo 2°.- De la Finalidad. La presente Ley tiene por finalidad el cumplimiento de los siguientes puntos:

- a) Garantizar la protección integral de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, ante los condenados por delitos descritos en el objeto de la presente Ley;
- b) Promover la cooperación nacional e internacional contra los delitos del tipo sexual para la colaboración e interacción entre las instituciones públicas y privadas;
- c) Disponer la modificación del marco jurídico penal en referencia al correcto cumplimiento de la presente e introducir el Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS) como medida de seguridad;
- d) Proporcionar herramientas para la investigación y persecución de los hechos punibles de índole sexual;
- e) Disponer el alcance de las obligaciones dispuestas en la presente Ley a los Juzgados en relación a la inscripción de los agresores sexuales y establecer plazos;
- f) Instaurar los órganos competentes que coordinen las acciones tendientes al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Del Registro Nacional de Agresores Sexuales. Créase el Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS), dependiente de la Corte Suprema de Justicia en el cual se inscribe información completa de las personas con condena, por sentencia firme y ejecutoriada, en conformidad al objeto de la presente Ley.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

El Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS) es de acceso público, por lo cual deberá tener un acceso directo, gratuito y completo desde los portales web de las siguientes instituciones estatales:

- a) Corte Suprema de Justicia;
- b) Ministerio Público;
- c) Ministerio de Educación y Ciencias;
- d) Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- e) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
- f) Ministerio de la Niñez y la Adolescencia;
- g) Ministerio de la Mujer;
- h) Secretaría Nacional de la Juventud.

Artículo 4°.- Del Contenido del Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS). El Registro deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombres y Apellidos. Se deberán consignar los apodos, seudónimos o sobrenombres;
- b) Fotografía actualizada del condenado;
- c) Fecha y lugar de nacimiento;
- d) Nacionalidad;
- e) Documento de identidad o pasaporte en el caso de personas extranjeras;
- f) Descripción de los hechos por los cuales fue condenado, que determine su grado de culpabilidad y el órgano jurisdiccional que la expide;
- g) Dirección del domicilio en que residirá, una vez en libertad;
- h) Dirección del trabajo, puesto y nombre del empleador;

En ningún caso se publicará la identidad de las víctimas de los Agresores Sexuales, en el marco de la protección contra la re victimización.

Artículo 5°.- Del Plazo de la Inscripción en el Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS). Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada, el Juzgado competente ordenará inmediatamente la inscripción en el Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS) mediante oficio.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Los Inscriptos en el Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS), una vez en libertad deberán comunicar al juzgado competente cualquier modificación operada en los datos referidos en el Artículo 4°, so pena de ser considerado en desacato. El juzgado comunicará la información a la autoridad registral.

Artículo 6°.- Del Certificado del Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS). Toda persona que trabaje en forma directa o indirecta con niños, niñas y adolescentes debe contar con un certificado expedido en forma gratuita y en línea por el Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS), con vigencia de 6 (seis) meses, en el cual se mencione estar o no registrado como agresor sexual. Están obligados a requerir el certificado del Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS) las siguientes instituciones:

- a) Colegios, escuelas, institutos, guarderías y espacios de desarrollo infantil, públicos, privados o subvencionados.
- b) Escuelas de arte.
- c) Escuelas deportivas.
- d) Instituciones religiosas.
- e) Asociaciones, fundaciones, ONG's vinculadas al trabajo con niñez y adolescencia.
- f) Centros de salud, hospitales.
- g) Aquellos casos en que amerite certificación.
- h) Entidades de Abrigo, familias acogedoras o sustitutas y postulantes a Adopción.
- i) Guardia cárceles y educadores de Centros Educativos donde se encuentren adolescentes privados de su libertad.
- j) Funcionarios de instituciones públicas nacionales, departamentales y municipales que realicen tareas vinculadas a la atención de niños, niñas y adolescentes.
- k) Defensores del menor, funcionarios del juzgado y del Ministerio Público de la justicia especializada en niñez y adolescencia.

Artículo 7°.- De la Autoridad Responsable. La Corte Suprema de Justicia será la autoridad competente de organizar, elaborar, implementar, desarrollar, administrar, monitorear, actualizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones para la funcionalidad del Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS) y coordinará acciones en conjunto con las demás Instituciones mencionadas en la presente Ley.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 8°.- Modifícase el Artículo 72 de la Ley N° 1160/1997 "CÓDIGO PENAL", Título IV, Capítulo I, "Clases de Medidas", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 72.- Clases de medidas

1° Las medidas podrán ser privativas o no de la libertad y serán de vigilancia, de mejoramiento o de seguridad.

2° Son medidas de vigilancia:

1. la fijación de domicilio;
2. la prohibición de concurrir a determinados lugares;
3. la obligación de presentarse a los órganos especiales de vigilancia.

3° Son medidas de mejoramiento:

1. la internación en un hospital psiquiátrico;
2. la internación en un establecimiento de desintoxicación.
3. Seguimiento con tratamiento psicológico del condenado por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes por el tiempo que dure su inscripción en el Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS) o el que determine el profesional tratante.

4° Son medidas de seguridad:

1. la reclusión en un establecimiento de seguridad;
2. la prohibición de ejercer una determinada profesión;
3. la cancelación de la licencia de conducir;
4. la inscripción en el Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS)."

Artículo 9°.- Modifícase el Artículo 81 de la Ley N° 1160/1997 "CÓDIGO PENAL", Título IV, Capítulo III, "Medidas no Privativas de Libertad", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 81.- Prohibición del ejercicio de profesión u oficio

1° Al que haya realizado un hecho antijurídico grave abusando de su profesión u oficio o violando gravemente los deberes inherentes a ellos, se le prohibirá el ejercicio de dicha profesión u oficio cuando el hecho y la personalidad demuestren que el autor previsiblemente volverá a delinquir a través de su práctica.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

2° La prohibición no será menor de un año ni mayor de cinco. En casos excepcionales, de alta peligrosidad del autor, se podrá ordenar una duración de hasta diez años con revisiones periódicas. Durante el período de prohibición, el autor tampoco podrá ejercer la actividad para otro ni por interpósita persona.

3° Al que se encuentre inscripto en el Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS), se le prohibirá el ejercicio de su profesión u oficio, en caso que impliquen contacto con menores de edad, tanto para el sector público como privado. En todos los casos, la prohibición no será menor de tres años y podrá tener una duración de hasta diez años.

4° La medida entrará en vigencia en la fecha en que quede firme la sentencia. El tiempo de la prohibición será computado a la duración de la pena. El transcurso del plazo será suspendido mientras el condenado permanezca privado de su libertad."

Artículo 10.- De la Prohibición del Ejercicio de Profesión u Oficio. En la sentencia condenatoria, se impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo establecido con el Código Penal Paraguayo, para el ejercicio de profesiones u oficios vinculados a la atención de salud, sanitarias, docentes y/o académicas o cualquier actividad directamente relacionada con las mismas, que impliquen contacto con menores de edad, tanto para el sector público como privado. El transcurso del plazo será suspendido mientras el condenado permanezca privado de su libertad.

Artículo 11.- De la Inscripción de los Agresores Sexuales. El proceso de registro de información es el siguiente:

a) Una vez firme y ejecutoriada la sentencia, inmediatamente el Juzgado Competente registrará la información que estipula la presente Ley en el Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS);

b) Al momento de recobrar la libertad o inmediatamente si no fue condenado a pena de prisión, el Agresor Sexual debe proporcionar los datos establecidos en el Artículo 4° incisos g) y h);

c) Una vez entrada en vigencia la presente Ley, se deberán remitir al Registro Nacional de Agresores Sexuales (RNAS), los datos de todas aquellas personas que se encuentren condenadas por los delitos establecidos en el objeto de la presente Ley y que se encuentren dentro del plazo de inscripción establecido en esta Ley.

Artículo 12.- Del Banco Genético. Créase el Banco Genético dependiente de la Corte Suprema de Justicia, a través del Laboratorio Forense, en el cual se tomarán muestras sanguíneas a los aprehendidos, procesados y condenados por cualquier transgresión sexual. Los datos recolectados serán almacenados en el Banco Genético.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 13.- De la Reglamentación. Facúltase al Poder Ejecutivo, a reglamentar los procedimientos administrativos, presupuestarios y operativos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en el plazo de 60 (sesenta) días, desde su promulgación.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A TRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Pedro Alliana Rodríguez
Presidencia
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Despacho del Diputado Nacional Rodrigo Blanco Amarilla

LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
EQUIDAD SOCIAL Y GENERO
DE FAMILIA Y TERCERA EDAD

0008

Asunción, 02 de octubre de 2019

A Su Excelencia

Dip. Nac. Pedro Alliana Rodríguez, Presidente

Honorable Cámara de Diputados

E. S. D.



Tengo a bien dirigirme al señor Presidente, a fin de presentar el Proyecto de Ley “QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SOCIEDAD CONTRA AGRESORES SEXUALES”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abuso sexual en niños, niñas y adolescentes es un grave problema social, que requiere nuestra atención, en consecuencia reconocerlo para brindar la debida atención. En nuestro país se registraron 1.267 casos en el año 2017, según el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia (MINNA). Estas estadísticas también muestran datos importantes como ser que los agresores son principalmente los padrastros, seguidos de los padres y finalmente los vecinos y los tíos, es decir el entorno más cercano de los menores.

Más allá de centrarse en los números fríos, debemos tomar conciencia de que un millar de personas quedan marcadas de por vida, con todos los traumas a consecuencia de todo tipo de abuso sexual, los cuales no finalizan cuando el abuso se acaba. Esta cuestión que se ha mantenido oculta durante años, ya no puede quedar sujeta al simple “ámbito privado”, al contrario, todos estamos obligados a dar nuestro mayor empeño para la sensibilización y concienciación acerca de las graves secuelas que generan en las personas en todos sus aspectos.

Acorde a publicaciones y artículos referentes al tema, muchas víctimas de agresiones sexuales borran de su mente lo ocurrido en su infancia para poder sobrevivir; otros bloquean sus emociones. Los niños no están preparados psicológicamente para hacer frente al estímulo sexual. Hay consecuencias a corto y largo plazo en los ámbitos físicos, conductuales, emocionales, sexuales y sociales.

Un estudio muy reciente demostró que el 40% de aquellos que han abusado de niños, fueron también abusados sexualmente cuando fueron niños. Por lo tanto, ellos tienden a escoger a sus víctimas como ellos fueron victimados, en este sentido debemos estar atentos y prevenir qué tipo de personas está en contacto con nuestros hijos.

Entre los principales indicadores iniciales del perfil del abusador – un adulto aparentemente normal – están: alcoholismo, drogadicción, religiosidad conservadora, acompañada de creencias muy rígidas respecto a los roles masculinos y femeninos y respecto a las actitudes sexuales. Las mujeres también comenten estos abusos pero en mucha menor medida, porque la mayoría de los agresores son hombres.

Handwritten signature and stamp of Diputado Nacional

Handwritten signature and name: Kaimé González

Handwritten signature and name: MINNEUR

Handwritten signature

Lic. Edgar Acosta Alcaraz
Diputado Nacional

Rodrigo Blanco Amarilla
DIPUTADO NACIONAL

HUGO RAMÍREZ
Diputado Nacional

Raúl La Torre
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Despacho del Diputado Nacional Rodrigo Blanco Amarilla

Como actores políticos, representantes de los paraguayos y las paraguayas, nos vemos en el deber de precautelar los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como optimizar los recursos disponibles, a fin de utilizar de manera más precisa, sistemática y eficaz la tecnología e instrumentos como lucha frontal contra el abuso sexual infantil.

Inexorablemente se deben tomar medidas extremas, ya que la situación amerita aunar esfuerzos y disponer acciones concretas para poner fin a todos los actos de abusos sexuales en NNA. En tal sentido, se deben fortalecer las medidas de protección, no podemos ocultar el hecho de que la población más vulnerable, no pueda tener las garantías por parte del Estado de vivir dignamente. Las Garantías y Derechos Constitucionales deben llegar a todos los habitantes en forma tangible.

En ciertos momentos de la historia paraguaya se requirió valentía para tomar riesgos y hacer frente a situaciones desfavorables para nuestro país. Hoy en día, la sociedad necesita un mensaje claro de parte de sus legisladores, que consiste en adoptar medidas de protección a niños, niñas y adolescentes y la prevención de abuso sexual infantil.

El Estado debe ser garante de la integridad física de niños, niñas y adolescentes, según lo establece el Artículo 54° de la Constitución Nacional (...La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores...)

Establecer el Registro Nacional de Agresores Sexuales se encuadra como Medida de Seguridad más, la cual se encuentra estipulada en el Código Penal Paraguayo, y que a través del presente proyecto se busca incluir el Registro los Agresores Sexuales. Conceptualmente se considera medida de seguridad como consecuencia jurídica aplicada a una persona física en función de la peligrosidad de su hecho.

En referencia al Banco Genético, es fundamental destacar su importancia para apoyar las investigaciones del Ministerio Público, de conformidad a que la sangre es una fuente excelente de ADN, importante para las pruebas del delito en casos de ataque sexual.

En el presente Proyecto además, se establece la obligatoriedad de la Certificación del Registro Nacional de Agresores Sexuales, que consiste básicamente en que toda persona que trabaje en forma directa o indirecta con niños, niñas o adolescentes cuente con un certificado expedido por el Registro, para certificar que no se encuentra entre los agresores sexuales registrados, lo cual es una caución para aquellos que mantengan relación laboral con menores de edad.

El Art. 81 del Código Penal Paraguayo, tipifica como medidas no privativas de libertad, la Prohibición del ejercicio de profesión u oficio, para lo cual se propone modificar dicho artículo, agregando la prohibición de ejercer profesiones u oficios en caso de ser un agresor sexual registrado.

Handwritten signature



Handwritten signature

HUGO RAMIREZ
Diputado Nacional

Handwritten signature
Kamp...

Handwritten signatures

Lic. Edgar Acos
Diputado Nacional

Rodrigo Blanco Amarilla
DIPUTADO NACIONAL

Ramiro Estroff
Diputado Nacional

Handwritten signature



Congreso Nacional

Honorable Cámara de Diputados

Despacho del Diputado Nacional Rodrigo Blanco Amarilla

Es necesario realizar un análisis Constitucional del presente proyecto de Ley, mencionando que una vez comprobada la necesidad de tomar intervención en el asunto ante los múltiples casos y las estadísticas citadas; en consecuencia la colisión entre los preceptos constitucionales de restricción de la intimidad queda justificada, siguiendo el criterio de la proporcionalidad de los principios jurídicos en conflicto.

Por lo tanto, al ubicar en la balanza de la Justicia la protección de la intimidad, honor y otros principios constitucionales a favor de los agresores sexuales; vale la pena contrastar y sopesar la protección de otros derechos que se consideran de mayor relevancia como son la paz social, integridad, dignidad y la vida de las víctimas, en consecuencia no pueden ser considerados como punitivos, sino como medidas de seguridad para proteger a la población.

En relación a la constitucionalidad de los requerimientos retroactivos de la Ley, al disponer que las personas que a la fecha de promulgación de la Ley cuenten con condena firme y ejecutoriada, sean inscriptos en el Registro Nacional de Agresores Sexuales dentro del plazo establecido, ental sentido corresponde citar la jurisprudencia de los Estados Unidos de América (...debido a que la Ley de registro de delincuentes sexuales de Alaska no es punitiva, su aplicación retroactiva no viola la cláusula ex post facto...) Delbert W. Smith y Bruce M. Botelho , Petitioners v. John Doe I et al.

Una de las ventajas de adoptar estas medidas de auxilio a la población, es evitar la reincidencia de agresiones sexuales, facilitar a las autoridades realizar el seguimiento de la actividad de los agresores registrados, así como restringir el acercamiento a lugares vinculados a actividad de niños, niñas y adolescentes.

El presente Proyecto no irroga gastos superiores al erario público y más bien contribuye a generar efectos positivos en el marco de la prevención y protección a la población vulnerable, frente a personas condenadas por delitos de índole sexual, de manera a evitar el contacto con niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de profesión u oficio con vínculo directo o indirecto con dicho sector.

Por los motivos expuestos se solicita el acompañamiento de los colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley. Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para saludarlo con la más distinguida consideración y estima.

[Handwritten signatures and stamps of various legislators]

Abg. Rocio Vallejo
Diputada de la Nación

Edgar Acosta
Diputado

Rodrigo Blanco Amarilla
DIPUTADO NACIONAL

Raúl Latorre
Diputado Nacional
Honorable Cámara de Diputados

HUGO RAMIREZ
Diputado Nacional

Karyo Gonzalez

Carlos Medina



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 1160

CODIGO PENAL

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TITULO I

LA LEY PENAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 1.- Principio de legalidad

Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción.

Artículo 2.- Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad

- 1° No habrá pena sin reprochabilidad.
- 2° La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal.
- 3° No se ordenará una medida sin que el autor haya realizado, al menos, un hecho antijurídico. Las medidas de seguridad deberán guardar proporción con:
 1. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor haya realizado,
 2. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor, según las circunstancias, previsiblemente realizará; y,
 3. el grado de posibilidad con que este hecho o estos hechos se realizarán.

Artículo 3.- Principio de prevención

Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir.

PODER LEGISLATIVO

L EY N° 1160

**TITULO IV
CAPITULO I
CLASES DE MEDIDAS**

Artículo 72.- Clases de medidas

1º Las medidas podrán ser privativas o no de la libertad y serán de vigilancia, de mejoramiento o de seguridad.

2º Son medidas de vigilancia:

1. la fijación de domicilio;
2. la prohibición de concurrir a determinados lugares;
3. la obligación de presentarse a los órganos especiales de vigilancia.

3º Son medidas de mejoramiento:

1. la internación en un hospital siquiátrico;
2. la internación en un establecimiento de desintoxicación.

4º Son medidas de seguridad:

1. la reclusión en un establecimiento de seguridad;
2. la prohibición de ejercer una determinada profesión;
3. la cancelación de la licencia de conducir.

**CAPITULO II
MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

Artículo 73.- Internación en un hospital siquiátrico

1º En las circunstancias señaladas en el artículo 23, el que haya realizado un hecho antijurídico será internado en un hospital siquiátrico cuando:

1. exista riesgo, fundado en su personalidad y en las circunstancias del hecho, de que el autor pueda realizar otros hechos antijurídicos graves; y
2. el autor necesite tratamiento o cura médica en este establecimiento.

2º La naturaleza del establecimiento y la ejecución de la medida estarán sujetas a las exigencias médicas. Será admitida una terapia de trabajo.

Artículo 74.- Internación en un establecimiento de desintoxicación

1º El que haya realizado un hecho antijurídico debido al hábito de ingerir en exceso bebidas alcohólicas o usar otros medios estupefacientes será internado en un establecimiento de desintoxicación, cuando exista el peligro de que por la misma causa realice nuevos hechos antijurídicos graves. Esto se aplicará también cuando haya sido comprobada o no pudiera ser razonablemente excluida una grave perturbación de la conciencia en los términos del inciso 1º del artículo 23.

2º El mínimo de la ejecución de la medida será de un año y el máximo de dos años.

3º Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 39 y 40, cuando ello no sea incompatible con la finalidad de la medida.



PODER LEGISLATIVO

L EY N° 1160

CAPITULO III MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 81.- Prohibición del ejercicio de profesión u oficio

1° Al que haya realizado un hecho antijurídico grave abusando de su profesión u oficio o violando gravemente los deberes inherentes a ellos, se le prohibirá el ejercicio de dicha profesión u oficio cuando el hecho y la personalidad demuestren que el autor previsiblemente volverá a delinquir a través de su práctica.

2° La prohibición no será menor de un año ni mayor de cinco. En casos excepcionales, de alta peligrosidad del autor, se podrá ordenar una duración de hasta diez años con revisiones periódicas. Durante el período de prohibición, el autor tampoco podrá ejercer la actividad para otro ni por interpósita persona.

3° La medida entrará en vigencia en la fecha en que quede firme la sentencia. El tiempo de la prohibición será computado a la duración de la pena. El transcurso del plazo será suspendido mientras el condenado permanezca privado de su libertad.

Artículo 82.- Cancelación de la licencia de conducir

1° El tribunal privará de la licencia de conducir al que haya realizado un hecho antijurídico conexo con la conducción de un vehículo automotor o con la violación de los deberes del conductor, cuando el hecho y la personalidad del autor demuestren que carece de capacidad para conducirlo.

2° La licencia de conducir perderá vigencia desde la fecha en que quede firme la sentencia. El documento será decomisado.

Artículo 83.- Revocación de las medidas

El tribunal revocará las medidas cuando, transcurrido el período mínimo establecido en los artículos 81 y 82, hayan desaparecido sus presupuestos.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 84.- Reglas básicas para la imposición de medidas de seguridad

1° El tribunal podrá ordenar una o varias medidas conjuntas. Serán varias medidas si se dieran los presupuestos para ello; y una sola, si ella bastare para lograr la finalidad deseada, en cuyo caso se elegirá la menos gravosa para el autor.

2° Las medidas de internación en un hospital psiquiátrico o establecimiento de desintoxicación podrán ser ordenadas, aun cuando sea imposible llevar adelante el proceso penal.

Artículo 85.- Ejecución de las medidas

Las medidas serán ejecutadas dentro de los límites legales y sólo por el tiempo que su finalidad requiera.